Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Gotelli, Ricardo Pablo s/ quiebra".

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que al caso interesa, consideró que los Bonos de Amortización Monetaria (en adelante BAM) de titularidad de Masmet S.A. -en liquidación- resultaban ser activos en moneda extranjera. En consecuencia, fijó su valor en dólares estadounidenses de conformidad con las cifras expresadas por el perito interviniente y estableció que el depósito judicial efectuado por el Banco Central de la República Argentina en pesos debía ser convertido en dicha moneda a la cotización del día de su realización, y el total que arroje ese cálculo debía ser detraído de la liquidación a practicarse en autos a la fecha en que efectivamente se produjo el depósito, devengando intereses el saldo desde esa oportunidad hasta el efectivo pago de la diferencia.

2°) Que para decidir así el tribunal destacó, por un lado, que la Cámara Criminal y Correccional Federal, en el marco del levantamiento del embargo decretado sobre los bonos mencionados en la causa penal y a los efectos de su devolución a los titulares, había ordenado al Banco Central de la República Argentina que "*informe, a valores actuales y según resolución dictada en su mismo seno y sobre la cual no se ha efectuado objeciones (…) cuál es la masa monetaria que éstos representan*". Asimismo, recordó que esta decisión se encontraba firme y que

aquel ente monetario debía sujetarse a sus términos, entendiéndose con ello, "*a los valores expresados en la resolución dictada por su directorio n° 168/94*" (fs. 5201).

A su vez, consideró que mediante la resolución 168/94 el BCRA había aceptado la propuesta de canje de los BAM por Bonos Externos –Bonex- 89.

Por otra parte, sostuvo que en consideración al origen de los BAM dentro del marco del seguro de cambio y la determinación de una cláusula de ajuste en dólares estadounidenses (punto 1.1.7, cláusula de ajuste de la Comunicación A 278/83 BCRA), estos se trataban de un activo en moneda extranjera.

Asimismo, entendió que esta postura resultaba reforzada por las constancias relativas al canje de los BAM por Bonex 84 y 89 en diversas ocasiones. Al respecto mencionó la solicitud del BCRA ante el juez penal embargante de convertir los BAM en Bonex Serie 84 para preservar su valor, y lo establecido en el decreto 36/90, en cuanto dispuso el canje de las obligaciones de la deuda pública interna vigentes al 28/12/89 por Bonex 89, entre las que se encontraban alcanzados los BAM.

En base a las consideraciones expuestas y con referencia a la conclusión del informe pericial, afirmó que los BAM resultaban ser activos financieros en moneda extranjera, por lo que cabía asignarles el valor atribuido por el propio BCRA en



la resolución 168/94, que era el resultante de la actualización de los BAM frente al valor de mercado de los Bonex.

3°) Que contra esa sentencia el Banco Central de la República Argentina interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 5232/5238 vta., que fue concedido mediante el auto de fs. 5288 y un recurso extraordinario federal (fs. 5263/5282) que no fue sustanciado por el *a quo* por haber sido concedido el recurso ordinario (fs. 5288, punto III). Obra a fs. 5394/5420 vta. el memorial presentado por la apelante y a fs. 5430/5444 la contestación presentada por Lupone S.A., a fs. 5445/5452 la del síndico en este proceso de quiebra y presidente de Masmet S.A. –en liquidación-, a fs. 5453/5473 la del síndico de la quiebra de Propiedades y Alquileres S.A., a fs. 5474/5479 la de Ricardo Pablo Gotelli y a fs. 5480/5489 la correspondiente a Ana María Piñeiro.

4°) Que esta Corte, al expedirse recientemente en la causa "Anadón" (Fallos: 338:724) declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "*apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones*" para los supuestos allí individualizados (sentencia del 20 de agosto de 2015).

En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional.

Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite* corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

5°) Que la apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto por el art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente a la fecha de notificación de la sentencia.

En efecto, el recurso ordinario de apelación fue deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, como se precisará en los siguientes considerandos, decidió sobre el monto que el Banco Central de la República Argentina debe devolver a Masmet S.A. –en liquidación-, como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar decretada en la causa penal, mencionada por dicha cámara, respecto de los BAM que tenía Masmet S.A.

Esa decisión de la cámara es equiparable a la sentencia definitiva requerida para la admisibilidad del recurso ordinario, según el criterio estricto aplicado por esta Corte, pues cierra el debate sobre la cuestión de fondo al hacer



imposible cuestionar en el futuro el monto que dicha decisión considera como adeudado por el Banco Central de la República Argentina, el que fue determinado no solo de acuerdo con los términos de la resolución 168/94 que el tribunal *a quo* consideró aplicable, sino también conforme con las restantes circunstancias y normas que ponderó para decidir la controversia, tal como fuera dispuesto en la resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal citada en la decisión recurrida (ver considerandos 2° y 11 de esta sentencia y fs. 40 de la causa penal).

6°) Que la cuestión sustancial debatida en el *sub examine* concierne a la determinación del valor de los BAM de titularidad de Masmet S.A. -en liquidación- a fin de recuperar para la quiebra la masa monetaria que estos representan.

7°) Que el enfoque inicial de la cámara, en cuanto sustentó en la Comunicación A 278/83, punto 1.1.7 (cfr. fs. 5202, punto 9, párrafo 2°) la correspondencia de la acreencia cuyo monto debía determinarse con el atinente a un activo en moneda extranjera, no resulta ajustado a los términos de la comunicación mencionada.

Ello así puesto que en el punto 1 de la mencionada comunicación se establece con claridad que se trata de una emisión realizada en pesos -punto 1.1.3-, sujeta a una cláusula de ajuste –punto 1.1.4, párrafo 2°-, que tal procedimiento se aplicaría según la variación del tipo de cambio de cierre del

Banco de la Nación Argentina, entre las fechas que allí se indican y que las sumas correspondientes a ese ajuste se abonarían conjuntamente con los servicios de amortización del capital nominal previsto en el punto 1.1.6.

Asimismo, la afirmación realizada por el *a quo* resulta contraria a lo establecido en el decreto 1335/82 -que dispuso la emisión de los BAM-, pues allí se establece la nominación de los títulos en pesos ajustables por la variación del tipo de cambio (arts. 2° y 6°).

En base a tales extremos, la afirmación de la alzada por la cual le atribuye la entidad de un activo en moneda extranjera, carece de apoyatura en la norma de origen en cuestión. Además, esta no admite, de forma alguna, la mutación del objeto de la prestación de una obligación en moneda de curso legal a la de una moneda extranjera, pues resultaría un contrasentido la emisión de un título por el cual se exterioriza una obligación en moneda dura a su vez ajustable por el valor de esa misma divisa.

Por otra parte, cabe apuntar que las previsiones del punto 1 de la referida comunicación se vinculan con el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 1335/82. En tanto lo establecido en el punto 2 –títulos emitidos en dólares- atiende a las obligaciones contempladas en los decretos 1334/82 y 1336/82.



En consecuencia, la consideración *ab initio* del *a quo*, se apartó de la inteligencia y alcance que cabe otorgar a la norma aplicada, toda vez que en origen no puede considerarse que se trataba de un activo en moneda extranjera sino que, contrariamente, lo era en moneda nacional ajustable por la variación del valor de la divisa estadounidense respecto de la nacional, según un determinado tipo de cambio.

8°) Que también resulta errónea la afirmación referente a que con motivo del dictado de la resolución 168/94 del BCRA, cabía tener por consolidado el valor de los BAM por Bonex 89. Ello así, por cuanto no se cumplieron las condiciones establecidas en dicha resolución para la concreción del canje.

La resolución mencionada es resultante de un régimen específico establecido por el BCRA mediante la Comunicación A 1726. Esta comunicación, emitida el 30.08.1990 a fin de facilitar la cancelación de deudas por parte de deudores de entidades financieras intervenidas o en liquidación, estableció un régimen de pago mediante la entrega de títulos Bonex, serie 1989. Los "*deudores, codeudores y sus avalistas de entidades financieras intervenidas y de exentidades y patrimonios desafectados en liquidación sujetas al régimen de la Ley 21.526*", podían convertir su deuda en dólares estadounidenses y cancelarla entregando los Bonex 89, a través de un proceso de licitación pública.

Las empresas del "grupo Gotelli" (entre ellas Masmet S.A. y Propiedades y Alquileres S.A.) solicitaron al BCRA la inclusión en el régimen mencionado y que los cupones de renta y amortización de los BAM de las que eran acreedoras pudieran ser aplicados a la cancelación de las deudas con entidades financieras del grupo.

Esta petición fue admitida el 10.3.1994 mediante el dictado de la resolución 168/94 que: i) aprobó los cálculos de los valores actualizados de los BAM que ofrecían cada una de las sociedades para cancelar deudas con entidades en liquidación o intervenidas. Este resultado fue el utilizado por el BCRA en la liquidación practicada en autos y se relaciona con el depósito judicial en pesos efectuado por dicha entidad; ii) determinó la equivalencia con la cantidad de dólares estadounidenses valor nominal, la cotización de los Bonex 89 y la cantidad que se podían adquirir con el valor de los BAM y iii) estableció el valor cancelatorio atribuible a estos últimos a fin de aplicarlos a las facilidades concedidas mediante la Comunicación A 1726 del BCRA para la cancelación de deudas con entidades financieras en liquidación (ver fs. 5142/5145 de la presente quiebra).

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la determinación de la equivalencia de las sumas que representaban los BAM respecto de los Bonex 89, así como su valor cancelatorio, no implicó, en modo alguno, que todas las empresas del grupo Gotelli hayan dejado de tener BAM y en su lugar



resultaran tenedoras de Bonex 89. Sino que la resolución se ha limitado a la sola comparación de equivalencia con el fin de una eventual cancelación de deuda con entidades financieras intervenidas o en liquidación.

Asimismo, la resolución 168/94, en su punto 5 estableció que para la aplicación de los BAM individualizados en esta resolución a la cancelación de las deudas con las entidades financieras, las empresas del grupo Gotelli debían obtener la autorización del juez penal, en la causa "Franzosi, Tulio y otros, BCRA s/ querella por irregularidades en el B.I.R.P." (cfr. fs. 5145 de esta quiebra).

Al no haberse concretado tal objetivo, pues no surge que el juzgado interviniente en la causa penal haya dispuesto autorizar la aplicación de los BAM individualizados en la resolución 168/94, no pudo haberse producido ni el canje con los aludidos Bonex ni la cancelación de la deuda.

Por consiguiente, no resulta correcta la conclusión del *a quo* en cuanto a que la acreencia se convirtió en un activo de moneda extranjera cuando nunca se cumplió con la condición a la que estaba sujeta la aludida conversión.

Por otra parte, también se desprende claramente de la resolución 168/94 y de la comunicación que motivó su origen que los BAM se trataban de obligaciones en moneda nacional. En efecto, la resolución señala que "*Con el fin de adecuar los montos adeudados en concepto de BAM a los requerimientos de la*

Comunicación "A" 1726, se han convertido los mismos a Bonos Externos, serie 1989 a valor de cierre 'contado inmediato' alcanzado al 26.12.90 en el Mercado de Valores de Buenos Aires" (cfr. fs. 5143); y, a su vez, la Comunicación A 1726, en su punto 3, expresa "*A efectos de determinar el monto adeudado se tomará como fecha de corte el 31.5.90, siguiendo las pautas del punto anterior. El monto en australes así determinado será convertido a dólares estadounidenses, utilizando el siguiente tipo de cambio: u$s 1 = A 5.009*".

En consecuencia, los BAM en cuestión revestían la entidad de una deuda en moneda de curso legal, cuyo importe fue actualizado al 26 de diciembre de 1990 (cfr. fs. 5144, párrafo segundo) mediante la resolución 168/94 del BCRA, cálculo que ascendió a la suma de $ 2.354.530,75 y respecto del cual no existe controversia planteada en autos. En tanto la determinación de su equivalencia en Bonex, como así también su valuación a los fines de la aplicación de la Comunicación A 1726, únicamente tuvieron aptitud para cancelar las deudas contraídas con entidades financieras en liquidación, de manera que al no haberse concretado tal objetivo, por falta de autorización pertinente por parte del tribunal que entendía en la causa, estos dos últimos extremos carecen de valor para incidir en la cuestión controvertida en autos.

9°) Que la conversión de los BAM en Bonex por aplicación del decreto de necesidad y urgencia 36/90, no alcanza a los títulos cuyo valor se discute en autos.



Ello así, pues si bien la pauta prevista en su art. 3° dispone "*el canje de las obligaciones de la deuda pública interna vigentes al 28.12.89 (…) por BONOS EXTERNOS 1989*", los BAM de Masmet S.A., al 28.12.89, ya se encontraban amortizados y vencidos (cfr. Comunicación A 278 y A 499 y fs. 5149 y sgtes.) por lo que no formaban parte de la deuda pública interna vigente.

Además, de considerarse que los BAM en cuestión se hubieran canjeado por Bonex 89 de conformidad con el decreto referido, la presentación efectuada por las empresas del grupo Gotelli para ser incluidas en el régimen establecido en la Comunicación A 1726 y el dictado de la resolución 168/94, hubiera carecido de sentido.

Lo establecido mediante resolución 422/92 del BCRA, contrariamente a lo sostenido por la alzada, no tiene incidencia respecto de la controversia suscitada en autos pues, como puede observarse de las constancias de fs. 4843/4845, lo actuado por el ente rector estuvo dirigido concretamente a la solución de una cuestión puntual ajena a los BAM cuyo valor motiva el conflicto planteado en el presente.

10) Que, además, las constancias de los expedientes penales a la vista: "*Incidente de medidas cautelares formado en los autos 'Méndez, Rodolfo s/ defraudación por administración fraudulenta' y 'Franzosi, Tulio y otros Banco Central s/ querella por irregularidades en Banco de Italia y Río de la*

Plata'", reafirman que el valor de los BAM es en moneda nacional.

Surge de estos que el 12 de marzo de 1986 se dictó una medida cautelar por la cual se autorizó al BCRA, en cuanto interesa al caso, a no realizar pagos de servicios de renta y de amortización correspondientes a los BAM, cuyos titulares fueren alguna de las empresas mencionadas en la querella como vinculadas al Banco de Italia y Río de la Plata, como así también a las personas que integraban los directorios de las mismas, medida que se hizo extensiva a toda persona que se presente invocando la calidad de cesionario de dichos créditos (ver fs. 1/3).

A su vez, el BCRA, en su calidad de querellante, solicitó al magistrado interviniente que disponga la inversión de las sumas resultantes de los servicios de amortización y renta de los BAM de titularidad de las empresas vinculadas al grupo Gotelli que se indican en el anexo que adjuntó a fs. 288/289, en Bonex u otros activos financieros que aseguren el mantenimiento de su valor (cfr. fs. 289).

Si bien este pedido fue autorizado el 25 de febrero de 1987 (cfr. fs. 290), la planilla de fs. 288 como la rendición de cuentas efectuada por el BCRA a fs. 816 y sus aclaraciones (cfr. fs. 834 y 849/865) acreditan que la orden de inversión solamente atendía a los BAM de titularidad de las empresas precisadas en aquella planilla. Concretamente, aquellos que eran



de propiedad de Maszi S.A., Yacuy S.A., Sebastián Badaracco S.A. y Silly S.A., no encontrándose comprendidas Masmet S.A. y Propiedades y Alquileres S.A.

Ello deja en claro que los BAM se trataban de un activo en moneda nacional y que la inversión en Bonex efectuada por el BCRA en aquella oportunidad no atendió a aquellos títulos de Masmet S.A. ni de Propiedades y Alquileres S.A.

11) Que los términos de la resolución recaída ante el fuero criminal y correccional federal, invocada por el *a quo* para sustentar su decisorio, llevan a concluir en igual sentido.

Para su mejor comprensión, importa señalar que en orden a la prescripción declarada respecto de los presuntos delitos investigados en los expedientes penales mencionados, distintas personas de existencia ideal reclamaron en sede penal la restitución de los fondos correspondientes a los servicios de renta y amortización de los BAM que retuvo el BCRA, de acuerdo a la medida cautelar oportunamente dispuesta.

En lo que concierne a las sociedades Masmet S.A. y Propiedades y Alquileres S.A., el reclamo en tal sentido (fs. 3949 y 3978/3983) dio lugar a la decisión de fs. 4012/4013 por la cual la magistrada interviniente dispuso el levantamiento del embargo que había recaído sobre los BAM de titularidad de aquellas, sin establecer la entidad del importe que debía ser restituido.

Tal decisión motivó un pedido de aclaratoria para que se determine el monto que debía restituir el BCRA (cfr. fs. 4018), que fue desestimado por la jueza de grado. Apelada esta decisión, la Cámara Criminal y Correccional Federal la revocó señalando que la magistrada era competente para "*exigir al titular de la entidad en cabeza de quien originariamente pesaba la obligación de efectuar los pagos por los servicios de renta y amortización, que informe, a valores actuales y según una resolución dictada en su seno y sobre la cual no ha efectuado objeciones -conf. fs. 4005/7 vta.-, cual es la masa monetaria que éstos representan*" (fs. 4032/4032 vta.).

De la lectura íntegra de la resolución (cfr. fs. 4031/4032 vta.) no cabe sino afirmar que se aludía al valor de los BAM. De haber considerado el tribunal penal que en autos se había producido la conversión de la deuda, como se expone en el pronunciamiento recurrido, en aquel primigenio decisorio se habría dispuesto la determinación de la masa monetaria que representan los Bonex 89, lo que no se hizo.

Lo expuesto lleva pues a concluir que el tribunal penal al solicitar al BCRA que informe según "*una resolución dictada en su… seno*", hace referencia a la resolución 168/94 en cuanto aprobó los cálculos efectuados por el área de la deuda pública del BCRA, para determinar el valor de los BAM.

12) Que las consideraciones señaladas llevan a revocar el decisorio impugnado y a ordenar un nuevo análisis de



las cuentas practicadas por el BCRA en oportunidad de efectuar el depósito, teniendo en cuenta los parámetros precisados *ut supra*.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto por el Banco Central de la República Argentina, se revoca la sentencia apelada, encomendando un nuevo análisis de la liquidación conforme las pautas establecidas en el presente decisorio. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que, en oportunidad de resolver los recursos de apelación deducidos respecto del auto interlocutorio por el que se ordenaba el levantamiento de embargos que pesaban sobre los Bonos de Absorción Monetaria (en adelante, BAM) pertenecientes a las empresas Masmet S.A. y Propiedades y Alquileres S.A., la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal estableció que debía intimarse al Banco Central de la República Argentina a los efectos de que: a) informara a valores actuales y según la resolución del Directorio del B.C.R.A. n° 168/1994 del 10 de marzo de 1994, respecto de la cual la entidad no había efectuado objeciones, cuál era la masa monetaria que representaban los pagos por los servicios de renta y amortización correspondiente a los citados bonos y, b) depositara dicho importe a la orden del juzgado en que tramitaban las causas "Gotelli, Ricardo Pablo s/ quiebra" y "Propiedades y Alquileres S.A. s/ quiebra" (conf. fs. 4031/4032).

Esta decisión se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

2°) Que efectuada la aludida determinación del *quantum* de la masa monetaria que representaban los BAM e impugnada esta por la sindicatura, la Sala C de la Cámara



Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que al caso interesa, fijó su valor en dólares estadounidenses de conformidad con las cifras expresadas por el perito interviniente a quien se le había requerido informe como medida para mejor proveer.

Asimismo, estableció que el depósito judicial efectuado por el Banco Central de la República Argentina –$ 6.627.657,51– debía ser convertido a dicha moneda a la cotización del día de su realización y el total que arrojase ese cálculo debía ser detraído de la liquidación a practicarse en autos a la fecha en que efectivamente se produjo el depósito, devengando intereses el saldo desde esa oportunidad hasta el efectivo pago de la diferencia.

3°) Que para decidir de esa manera, el tribunal de alzada hizo mérito de lo resuelto por la Cámara Criminal y Correccional Federal a los efectos de determinar el monto que debía devolverse a los titulares de los BAM y recordó que dicha decisión se encontraba firme, debiendo la entidad bancaria sujetarse a sus términos, esto era, "*a los valores expresados en la resolución dictada por su directorio n° 168/94*".

El *a quo* señaló que en la citada resolución 168/94 el Banco Central había aprobado los cálculos de los valores actualizados de los BAM y era ese el valor reconocido por el organismo y del que partía su liquidación y depósito; empero, además, en esa resolución se había determinado tanto la

equivalencia con la cantidad de dólares estadounidenses valor nominal y el consecuente canje con los Bonex serie 89 que representaban un total de 7.796.457 títulos, como su valor cancelatorio a fin de aplicarlos a las facilidades concedidas mediante la Comunicación A 1726 BCRA en un monto de u$s 9.745.571.

Agregó que con dichos antecedentes se advertía, como lo había señalado el perito, que los BAM eran títulos ajustables por la variación en la cotización del dólar que se encontraban vencidos y, en consideración a su origen dentro del marco del seguro de cambio y la determinación de una cláusula de ajuste en dólares, parecía adecuado concluir que se trataba de un activo en moneda extranjera.

4°) Que la cámara consideró que resultaba determinante que mediante la resolución 168/94 la entidad bancaria había aceptado la propuesta de canje de los BAM por bonos externos, lo que permitía tener por consolidado su valor; que en la parte resolutiva se aceptaba su aplicación al pago de las deudas conforme los valores que se expresaban; que reforzaban esa postura las constancias relativas al canje de los BAM por Bonex 84 y 89 en diversas ocasiones; que el propio banco había solicitado al juez penal su conversión a Bonex 84 para preservar su valor y que el experto había señalado que el canje de deuda pública por bonos externos no había sido un resorte propio de este caso sino que había formado parte de la política financiera del gobierno y del BCRA (decreto 36/90).



Sobre la base de lo señalado y de la conclusión del informe pericial en cuanto a que el crédito tenía su origen en un seguro de cambio, había sido convertido en un bono ajustable por dólar, había tenido una propuesta de inversión de cupones en bonos externos y finalmente había sido aceptado por parte del Banco Central el canje de bonos externos 89 en la resolución 168/94, el *a quo* afirmó que los BAM resultaban ser activos financieros en moneda extranjera, por lo que cabía asignarles el valor atribuido por el propio banco en la mencionada resolución, que era el resultante de su actualización frente al valor de mercado de los Bonex.

5°) Que, por último, el tribunal de alzada sostuvo que las impugnaciones al peritaje formuladas por el Banco Central aparecían sustentadas en cuestiones atinentes a la interpretación y los alcances que cabía asignar a la resolución 168/94 más que en aspectos técnicos; que dicha resolución había resultado operativa en relación con el canje de BAM por Bonex 89, no así la Comunicación A 1726 que afectaba dichos bonos a la cancelación de deudas, por cuanto su aplicación al pago nunca había sido cumplida.

Señaló que, por lo expresado, podía considerarse establecido que el valor de los BAM al 26 de diciembre de 1990 ascendía a $ 2.354.530,75 equivalente a u$s 4.616.727 según el perito de acuerdo con los cálculos del expediente administrativo antecedente de la resolución 168/94. Dicho importe era, a su vez, equivalente a Bonex 89 VN 7.796.457, monto que debía ser

actualizado al 6% anual a la fecha del depósito efectuado por el banco, lo que totalizaría la suma de u$s 18.948.937.

Agregó que aun cuando la entidad bancaria insistía sobre la inexistencia del canje de los BAM y que la resolución 168/94 solo había establecido la equivalencia de ambos títulos a los fines cancelatorios, era preciso reiterar que los valores habían sido extraídos de esa misma resolución dictada por el banco, de conformidad con lo resuelto por decisión firme de la Cámara Federal Penal, por lo que solo correspondió interpretar a la luz de lo expresado en ella, cuál era el valor de los BAM, para lo que no podía abstraerse del análisis del origen y características de los bonos, de los pretendidos canjes conforme antecedentes judiciales y normativos citados, contexto del cual se inferia que los BAM habían sido canjeados por Bonex 89, sin que obstase a ello que no hubiese mediado entrega, cuando tampoco habían sido emitidos y entregados los BAM a sus titulares.

6°) Que contra esa sentencia, el Banco Central de la República Argentina interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 5232/5238 vta., que fue concedido mediante el auto de fs. 5288 y un recurso extraordinario federal que no fue sustanciado por el *a quo* por haber sido concedido el recurso ordinario. Obra a fs. 5394/5420 vta. el memorial presentado por la apelante y a fs. 5430/5444 la contestación presentada por Lupone S.A., a fs. 5445/5452 la del síndico en este proceso de quiebra y presidente de Masmet S.A. –en liquidación-, a fs. 5453/5473 la del síndico



de la quiebra de Propiedades y Alquileres S.A., a fs. 5474/5479 la de Ricardo Pablo Gotelli y a fs. 5480/5489 la correspondiente a Ana María Piñeiro.

7°) Que la sentencia apelada fue notificada con anterioridad al dictado del pronunciamiento de esta Corte en el caso "Anadón" (Fallos: 338:724) -del 20 de agosto de 2015- por lo cual la doctrina establecida en él no resulta aplicable al caso en examen, según lo expuesto en el punto 3° de la parte dispositiva de ese fallo. En consecuencia, corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados a su respecto.

8°) Que según lo dispuesto por la citada norma y la jurisprudencia del Tribunal, el recurso ordinario de apelación ante esta Corte Suprema procede únicamente respecto de sentencias definitivas, entendidas como aquellas que ponen fin al juicio o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (conf. Fallos: 261:178; 265:179; 300:372; 305:141; 311:2063; 317:777; 339:260, entre muchos otros). En este sentido, se ha señalado reiteradamente que para reconocer la calidad de sentencia definitiva a las decisiones impugnadas mediante el recurso ordinario de apelación el criterio resulta más estricto que el admitido en el ámbito del recurso

establecido por el art. 14 de la ley 48, motivo por el cual no corresponde extender a aquel supuestos de excepción admitidos en este (conf. Fallos: 323:2646; 328:3473; 331:2858; 334:1043, y causa CSJ 229/2013 (49-N) "NSS S.A. c/ EN - AFIP DGI - resol. 39/08 (RPAL) s/ Dirección General Impositiva", del 27 de noviembre de 2014, entre muchos otros).

9°) Que dicho requisito de admisibilidad no se encuentra cumplido en el caso, pues la decisión impugnada por la vía procesal señalada ha sido dictada durante el trámite de determinación del monto que el recurrente debe depositar en orden al pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que estableció la pauta que debía seguirse para dicha tarea y que se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (conf. Fallos: 325:2392; 326:2171; 327:1459 y 4271; 329:2224; 338:799 y causa CSJ 540/2010 (46-R)/CS1 "República Compañía de Inversiones SA – inc. tasa c/ BCRA – resol. 218/02 – dto. 1387/01 s/ proceso de conocimiento – ley 25.561", sentencia del 11 de diciembre de 2012, entre muchos otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido por el Banco Central de la República Argentina. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso ordinario interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina,** representado por la **Dra. Débora Inés Fihman,** con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge C. Viviani.**

Traslado contestado por **Lupone S.A.,** representada por el **Dr. Marcelo Martín Bragagnolo; Jorge Manuel Díaz en su carácter de síndico de la presente quiebra y presidente de Masmet S.A.,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Hugo Darío Maciel y José María Bo; Juan Ángel Fonteccha en su carácter de síndico de la quiebra de Propiedades y Alquileres S.A.,** con el patrocinio letrado del **Dr. Claudio Ariel Zimerman; Ana María Piñeiro,** representada por el **Dr. Ricardo Rubén Sánchez y Ricardo Pablo Gotelli,** con el patrocinio letrado del **Dr. Leandro Ruggeri.**

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16.**